

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA - RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
DESPACHO No. 003**

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA<sup>1</sup>

Pereira, Risaralda, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Proyecto aprobado por Acta No. **1107**  
Hora: 1:40 PM

Radicación: 660016000036 2011 01397 01  
Procesado: Darío Franco Taborda  
Delitos: Lesiones personales dolosas.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por la defensa<sup>2</sup> del ciudadano Darío Franco Taborda contra la sentencia emitida el 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda), misma en la que se le condenó por el cargo de lesiones personales dolosas conforme lo disponen los artículos 111, 112 Inc. 2°, 113 Inc. 2, 114 Inc. 2, 117 (unidad punitiva) del CP, a la pena de 48 meses de prisión y multa de 34,66 SMLMV para el año 2011, consistente en \$535.600 pesos.

Lo anterior, no sin antes dejar constancia expresa que el magistrado ponente de esta decisión fue nombrado en propiedad del Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la Honorable Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos y cuatrocientos (400) procesos penales, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede en la fecha, a emitir una decisión de fondo sobre el asunto, en los siguientes términos:

**II. ANTECEDENTES**

**A) Fundamentos fácticos**

---

<sup>1</sup> Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

<sup>2</sup> Dr. German Franco Alarcón.

Auto interlocutorio de segunda instancia  
Radicación: 660016000036 2011 01397 01  
Procesado: Darío Franco Taborda  
Delitos: Lesiones personales dolosas.  
Decisión: Precluye por prescripción  
M.P. Julián Rivera Loaiza

Fueron sintetizados por la primera instancia de la siguiente manera:

*“Se denunció por LUIS URIEL MARÍN MONCADA, que el 12 de marzo de 2011, en la vía pública del Barrio Rocío Alto de esta ciudad, cuando conversaba con una ciudadana, sintió dos chuzones por la espalda a nivel de la cintura lado derecho, al voltear observó que era el señor DARÍO FRANCO TABORDA, quien lo atacó sin justificación alguna, ingresó inmediatamente a su casa y ya con un arma mas grande, tiró a su corazón. Para defenderse Marín Moncada interpuso su brazo derecho, a lo que sufrió puñaladas en este y su codo. Como consecuencia, LUIS URIEL MARÍN MONCADA sufrió incapacidad definitiva de 25 días, como secuelas presentó deformidad física que afecta su cuerpo de carácter permanente; consistente en cicatriz quirúrgica en antebrazo izquierdo, así como la perturbación funcional y sensitiva de los dedos 4 y 5 de la mano izquierda que persisten.”.*

### **B) Actuación procesal**

- El 12 de febrero de 2016, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, Risaralda, se llevó a cabo la audiencia preliminar de formulación de imputación en contra del señor Carlos Alberto Reyes Granada, en la que se le pusieron de presente los cargos por el delito de lesiones personales dolosas el cual no aceptó.
- La Fiscalía 5° Local presentó el escrito de acusación por delito imputado conforme disponen los artículos 111, 112 Inc. 2°, 113 Inc. 2, 114 Inc. 2, 117 del CP, aclarando que la pena a imponer sería la del inciso 2° del artículo 114 en concordancia con el artículo 117 del CP, llevándose a cabo la audiencia de formulación de acusación el 6 de octubre de 2016.
- Luego, el 11 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia preparatoria y el juicio oral se adelantó los días 8 de septiembre, 9 de octubre de 2020, 5 de mayo, concluyendo el 14 de mayo de 2021 con la lectura de la sentencia a través de la cual condenó al ciudadano **Darío Franco Taborda** del cargo enrostrado.

### **III. PROVIDENCIA APELADA:**

Una vez escuchadas las partes, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda), mediante sentencia del **14 de mayo de 2021**, resolvió condenar al ciudadano **Darío Franco Taborda**, por el delito objeto de acusación.

Lo anterior, al considerar que adicional a las pruebas testimoniales practicadas en la audiencia se relataron tres pericias técnico legales, mismas consistentes entre sí que además de certificar las lesiones sufridas por la víctima y el mecanismo empleado para tal fin, ratifican las lesiones denunciadas, manera y circunstancias tempore espaciales en que se generaron como consecuencia de su actuar. Asimismo, se concluyó que la víctima ostentó una incapacidad definitiva de 25 días, como secuelas presentó deformidad física que afecta su cuerpo de carácter permanente, consistente en cicatriz quirúrgica en antebrazo izquierdo, así como perturbación funcional y sensitiva de los dedos 4 y 5 de la mano izquierda que persisten.

Auto interlocutorio de segunda instancia  
Radicación: 660016000036 2011 01397 01  
Procesado: Darío Franco Taborda  
Delitos: Lesiones personales dolosas.  
Decisión: Precluye por prescripción  
M.P. Julián Rivera Loaiza

Por otro lado, que los dichos de la víctima encaminados a que se expusiera la realidad de lo que vivió y que generaron la denuncia fueron espontáneos, desprevenidos de cara a lo indagado e incluso reconociendo los hechos por los cuales se consideraba una relación de animadversión del procesado para con él, como que el día de los hechos se encontraba Luis Uriel en la cancha del sector, la cual abandonó cuando sintió un ambiente tenso tras el arribo de Darío, a lo que dejó el lugar con la finalidad que los ánimos no se caldearan, más en el tránsito de regreso a su sitio de origen y tras entablar conversación con una vecina del sector, sintió un embate por la espalda que remontó a intentos de lesión en su pecho que fueron evitados ante la interposición de su brazo.

Luego, a su juicio no habría duda de lo declarado ante su corroboración periférica que trajeron los elementos testimoniales de prueba al juicio. Ante ello sentenció al acusado como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas, inciso 2º del artículo 114 -perturbación funcional- atendiendo el presupuesto del artículo 117 *ibidem*, unidad normativa.

Inconforme con la decisión, al defensor instauró recurso de apelación, sustentándolo debidamente por escrito. En razón de ello, este asunto fue repartido al conocimiento de este Despacho.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, debe la Sala señalar que sería el caso estudiar el recurso de apelación propuesto por la representante de víctimas, de no ser porque al revisar las piezas procesales que obran en la actuación, se verifica que, frente al punible objeto de acusación, ya acaeció la prescripción de la acción penal.

El fenómeno de la prescripción opera por inactividad del Estado frente a la definición de la responsabilidad del infractor de la ley penal. En ese sentido, debemos remitirnos obligadamente a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal; el primero de ellos que dispone lo relativo el término de prescripción de la acción penal, será igual al máximo de la pena establecido en la ley y en ningún caso podrá ser inferior a los 5 años y superior a los 20, con las excepciones claras establecidas en la ley (art. 83 de CP).

El término ya referido se interrumpe con la formulación de imputación, contándose desde esta fecha, un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley, cuando se habla de prescripción ordinaria (art. 86 de CP), evento en el cual el término no podrá ser inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) años<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Interrumpido el término de prescripción, no podrá ser inferior a **tres (3) años** cuando el proceso se adelanta bajo la égida del sistema con tendencia acusatoria, conforme lo dispone el **artículo 292 de la Ley 906 de 2004** y para los asuntos regulados por el **parágrafo 1º del artículo 536 de la Ley 906/04** (adicionado por la **Ley 1826/2017 – procedimiento especial abreviado**).

**“ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.

**“ARTÍCULO 536 - PARÁGRAFO 1º.** El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del

Auto interlocutorio de segunda instancia  
Radicación: 660016000036 2011 01397 01  
Procesado: Darío Franco Taborda  
Delitos: Lesiones personales dolosas.  
Decisión: Precluye por prescripción  
M.P. Julián Rivera Loaiza

De la revisión del trámite, se observa que el fenómeno en comento ya acaeció, pues por los hechos que hoy nos ocupan, los cuales tuvieron ocasión el 12 de marzo de 2011, la Fiscalía procedió el **12 de febrero de 2016**, ante el ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, Risaralda, **a imputar cargos** contra **Darío Franco Taborda**, por el delito de lesiones personales dolosas conforme lo dispone los artículos 111, 112 Inc. 2°, 113 Inc. 2, 114 Inc. 2 del CP, que de conformidad al art 117 *ejusdem* (unidad punitiva) se aplicaría la pena del referido inciso 2° del artículo 114<sup>4</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta la pena máxima descrita en la Ley 599 de 2000, para el delito de **lesiones personales dolosas**, inciso 2° del artículo 114 -perturbación funcional- (*12 años o 144 meses*), se aprecia que el **12 de febrero de 2016** (*formulación de imputación*), se interrumpió el término de prescripción y a partir de ella, empezó a correr un nuevo término equivalente a la mitad, es decir a **seis (6) años o setenta y dos (72) meses**, el cual, de conformidad a la normatividad aludida anteriormente, feneció el **12 de febrero de 2022**, pues ante el recurso de apelación instaurado, aún no se profirió decisión de segunda instancia.

Así las cosas, tenemos que una vez fenecido el término con que contaba el Estado para investigar y judicializar a una persona, no hay alternativa distinta para el operador que, decretar la prescripción de la actuación, pues se itera, el Estado perdió la facultad para poder emitir pronunciamiento diverso a la declaratoria de prescripción.

En el caso que nos ocupa, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, y el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, por lo cual esta Sala de decisión declarará **la extinción de la acción penal por prescripción** en lo concerniente al cargo imputado **lesiones personales dolosas**, inciso 2° del artículo 114 -perturbación funcional- en contra del ciudadano Darío Franco Taborda.

En consecuencia, se **precluirá la presente actuación respecto del cargo analizado**, con fundamento en la prescripción de la acción penal, al tenor del artículo 331 y 332 numeral 1° -*imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal*- de la Ley 906 de 2004. Luego, de conformidad al artículo 334 del C.P.P, **cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del acusado por ese delito y, se revocarán las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto.**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

En firme esta determinación, remítase a través de la Secretaría de la Sala Penal, las presentes

---

señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**".

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 114. **Perturbación funcional.** Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".

"ARTÍCULO 117. **Unidad punitiva.** Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, **sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad**".

Auto interlocutorio de segunda instancia  
Radicación: 660016000036 2011 01397 01  
Procesado: Darío Franco Taborda  
Delitos: Lesiones personales dolosas.  
Decisión: Precluye por prescripción  
M.P. Julián Rivera Loaiza

diligencias con destino al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la extinción de la acción penal por prescripción en lo concerniente al delito de **lesiones personales dolosas**, inciso 2º del artículo 114 -perturbación funcional- a favor del ciudadano **Darío Franco Taborda**, conforme lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO: PRECLUIR** la presente actuación seguida contra **Darío Franco Taborda**, por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, teniendo en cuenta al acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** En firme esta determinación, a través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

(Firma electrónica)

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**(EN AUSENCIA JUSTIFICADA)**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

(Firma electrónica)

**WILSON FREDY LÓPEZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Julian Rivera Loaiza  
Magistrado  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d7a3454aae0ae31d15bb2d541cd78291048642565d417bc6ae347a11d0e565**

Documento generado en 09/12/2022 01:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**